

# PARTIDAS BAUTISMALES DE LA PARROQUIA "NULLIUS" DEL MONASTERIO DE JERONIMOS DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE

En la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 3 (1948), 783-93, apareció un artículo titulado *Un registro de partidas bautismales anterior al Concilio tridentino (1499-1546)*, firmado por el señor Secretario del Instituto Enrique Flórez, don Tomás Marín; en él se describe el hallazgo fortuito de un cuaderno Ms. (12 hojas en folio menor), perteneciente al archivo parroquial de Acrijos (Soria, diócesis de Calahorra), que contiene una serie de partidas (141 en total), siendo la más antigua la del 25-marzo-1499, que se copia en la página 787.

Es la noticia anterior un valioso dato para historiadores y juristas e interesante en todos los aspectos; el autor citado, noblemente y apoyado en los antecedentes históricos de las autoridades tan competentes como prestigiosas del señor Hubert Jedin y del P. Beltrán de Heredia (1), que cita al principio, afirma sin titubeos y categóricamente que la de Acrijos "es hoy la más antigua partida bautismal conocida y publicada en España".

No queremos restar valor e importancia, ni mucho menos criticar la documental aportación aducida; más bien, nos entusiasman los datos históricos que llenan de grandeza e iluminación jurídica la existencia de esta España católica y apostólica de siempre, que acertó a caminar, en la antigüedad como ahora, en las avanzadas de la organización canónica, con verdadero espíritu cristiano y universal. Los Concilios de Illíberis, Nicea, Toledo y los diversos (treinta y seis) que se mencionan en la Colección canónica "Hispana" (2), el Epítome español y otros documentos demues-

---

(1) Ambos ilustres investigadores, el primero fundado en el segundo, aseguran, aunque de distinta forma, que el registro de partidas bautismales en España más antiguo "de que tengo noticia"—escribe el P. BELTRÁN DE HEREDIA, con ejemplar sagacidad histórica—es el del pueblo de Audicana, que data del año 1502.

(2) Cf. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 1 (1946), págs. 195 y ss., donde el M. I. Sr. Doctoral de Avila, don ANTONIO ARIÑO ALAFONT, propone, secundando los deseos de la Semana Nacional de Estudios Católicos, la "Edición crítica de la Colección canónica "Hispana".

tran hasta la saciedad que nuestra Patria, en su legislación canónica *nacional*—si vale el epíteto—, se ha adelantado ventajosamente en muchos años a la jurisprudencia canónico-universal.

Al hecho tan elocuente y veraz que presentaba el afortunado señor Marín sobre la partida bautismal del 25-marzo-1499 de la parroquia de Acrijos débese sumar el caso de la primera partida que figura en los libros parroquiales de Guadalupe, con la notable circunstancia de que le aventaja en algunos años de prioridad, ya que data del 11-junio-1496. No nos sorprendería, más bien confirmaría nuestra ansiosa y fundada esperanza, que se hallen partidas de Bautismo anteriores a ésta que ofrecemos de la parroquia de Guadalupe: los archivos parroquiales de España guardan con recelosa codicia verdaderas revelaciones histórico-jurídicas, que, al exhumarlas y redimir las del olvido, manifestarán jubilosamente el esplendor y riqueza de nuestra insuperable historia.

Para situar y en cierto modo ilustrar la razón que motiva estas notas, tejeremos un poco de historia alrededor del Monasterio de Guadalupe, antigua residencia de Monjes jerónimos (1389-1835), hoy de Padres franciscanos y su antigua parroquia.

#### P R I O R A T O S E C U L A R

Guadalupe, pueblo de la provincia de Cáceres, debe totalmente su origen a la milagrosa aparición de la Virgen Santísima en las montañas de este nombre (3). Alfonso XI (1312-50) instituyó en la ermita de Guadalupe lucida y numerosa corte de Capellanes (doce, en total) en 1340, concediendo el señorío temporal al Prior de ellos; número que se duplicó en tiempos de Enrique II (1369-79). El P. Germán Rubio nos detalla con histórica minuciosidad los nombres y trabajos del Priorato secular, que nació como anejo de la parroquia de Alía (Cáceres, archidiócesis de Toledo), se independizó en 1341, siendo el primer Prior el Cardenal Pedro G. Barroso (hasta 1348), que con los señores Toribio Fernández de Mena, Diego Fernández y Juan Serrano, constituye el Priorato secular de Gua-

(3) No están conformes los historiadores, ni se encuentran documentos de la época que puedan acreditar la fecha exacta de su aparición; la *leyenda*, publicada íntegra por el P. GERMAN RUBIO, O. F. M., en su *Historia de Nuestra Señora de Guadalupe...* (Barcelona, 1926), pp. 13-22, conforme al Códice del A. H. N., anterior al año 1400, la redacción más antigua que se conoce, coloca la aparición de la Virgen en el reinado de Alfonso el Sabio (1252-84), y relatando clara y, tal vez, verdídicamente su procedencia del Papa Gregorio Magno, que se la mandó a S. Leandro, Arzobispo de Sevilla, desde donde fué traída a estos montes de Guadalupe y enterrada, huyendo de la invasión sarracena, en el siglo VIII. La *historia* moderna encuentra argumentos para situarla antes del reinado de Alfonso XI (1312), sin determinar la fecha.

## PARTIDAS BAUTISMALES

dalupe; para él presentaba el Rey de Castilla los candidatos, que eran aprobados por el Arzobispo de Toledo.

El último Prior secular, don Juan Serrano, Obispo de Segovia y electo de Sigüenza, trabajó con el Arzobispo y el Rey para que Guadalupe fuera entregado a la recién nacida Orden de San Jerónimo, dándole su posesión a todos los efectos el 23-octubre-1389.

## PRIORATO REGULAR

Las provisiones del Rey, fecha 15-agosto-1389, en Sotos Albos, y del Arzobispo don Pedro Tenorio, desde Alcalá de Henares, en 1-septiembre-1389, establecían a la Orden jerónima al frente del Santuario, pueblo y término de Guadalupe con potestad civil y eclesiástica para regirlo y administrarlo; señorío y posesión en lo temporal y espiritual que confirmó solemnemente el antipapa Luna, Benedicto XIII, con la Bula "Hiis quae pro utilitate", cinco años más tarde (4).

La Orden de San Jerónimo, nacida en 1373, se propagó rápidamente por España y Portugal, obteniendo propiamente la *exención* de la potestad episcopal, al celebrar su primer Capítulo General, precisamente en Guadalupe, el año de 1415 (5). Se organizó jerárquicamente, bajo la dependencia exclusiva del Sumo Pontífice, con el Prior General y sus Visitadores, los Priors locales y Diputados, que regían únicamente su vida.

Sin embargo, el Monasterio de Guadalupe, por su parte, debió encontrar algunas dificultades en el ejercicio de su *exención*, pues suplicó a Martino V que de nuevo confirmara todos los privilegios y declarara su parroquia exenta de la jurisdicción ordinaria en lo espiritual y temporal, con dependencia inmediata a la Santa Sede (6), lo que bondadosamente otorgó el 18-junio-1424.

Tenemos, pues, el caso típico de una parroquia *nullius* (dioecesis), dependiente del Prior de Guadalupe, que, dueño y señor en lo temporal y

(4) No hemos encontrado la auténtica, aunque sí una copia en un cuaderno Ms. *Cod.-28*, del siglo xv, que consideramos genuina; en esta bula se copian íntegras, para confirmarlas, las concesiones del Rey y del Arzobispo.

(5) Cfr. TALAVERA, P. GABRIEL DE, O. S. H., *Historia de Nuestra Señora de Guadalupe...*, Toledo, Tomás de Guzmán, 1597, f. 399. También P. GARCÍA DE TOLEDO, *Compendium omnium privilegiorum et gratiarum SS. Pontificum quibus Fratres O. S. H. Hispaniae gaudent...*, Madrid, apud Guillelmum Foquel, 1593, pp. 184 y ss., donde se mencionan los tres privilegios apostólicos de Benedicto XIII, antipapa Luna, del 18-octubre-1415; de Inocencio VIII del 4-junio-1492, y Adriano VI del 3-mayo-1522, concediendo la exención para toda la Orden.

(6) Existe la Bula auténtica de Martín V y además cuatro copias-traslados del proceso de ejecución que el Obispo de Cartagena hizo de dicha Bula, por comisión del Papa contra el Arzobispo, Cabildo y archidiócesis de Toledo.

espiritual, regía con potestad cuasi-episcopal la cura de almas, no reconociendo más superior en las cosas ordinarias que el Romano Pontífice. Sin embargo, para ejercer la administración de los Sacramentos y demás funciones y obligaciones parroquiales, se valía de capellanes y sacerdotes seculares, quienes, primero en la iglesia del Monasterio, más tarde (1736) en la Iglesia Nueva, edificio levantado a propósito para el servicio de la cura de almas, llenaban con su ministerio el oficio pastoral.

Los libros parroquiales, juntamente con otros documentos conservados en el archivo empobrecido del Monasterio, son la mejor prueba de aquella labor continua y abnegada de estos bienhechores de la humanidad, que, al ritmo de las oraciones y culto solemne de los monjes y al compás de las diversas oficinas caritativas, intelectuales y mecánicas de Hospitales, Colegios y Artes útiles, marchaban al unísono, en la recia construcción de un vivir glorioso moral y físicamente, y hacían de Guadalupe cátedra y escuela de contemplación y caridad, estudio y sacrificio, que será difícil encontrar un Monasterio semejante en la historia antigua y moderna.

Consérvanse en perfecto estado los tres libros parroquiales de *Finados* (desde 1507 hasta el presente, son 18 volúmenes), de *Matrimonios* (de 1563 hasta ahora, son 14 vol.) y de *Bautismos*, que son 44 vol., cuyo tomo 1.º vamos a describir.

#### LIBRO PRIMERO DE BAUTISMOS

Pastas de cuero enterizo, con el tejuelo ms. a dos tintas, líneas de separación rojas y letras con caracteres negros, en el que se lee: "*Libro / Primero / de / Bautismos / 1.º / De / 1496 / A / 1510 /*"; de ff. 3 sn. en bl. + 140 numerados + 8 sn., parte escritos y los últimos en bl.; miden los ff. 295 X 210 mm., recortados en ambas dimensiones; a la margen izquierda de todas las partidas se escribe, con letra posterior al siglo XVI, los nombres de las personas bautizadas; de vez en cuando se leen algunas observaciones y aclaraciones (traducciones interpretativas de los documentos) de los dos archiveros Pradilla (ff. 16, 89, 90, 91v., 107v.) y Alcalá (f. 140), alusivas a posibles deficiencias u omisiones de algunas partidas. Estas no se firman y rubrican hasta el año 1503, aunque no todas (solamente en los ff. 74, 88v., 93, 103 y 109), pero desde el f. 110 (año 1508) en adelante no falta la firma autógrafa del ministro, en renglón separado, con el cargo que ejercía de capellán o clérigo.

Los documentos no guardan, en cuanto a su formulario, idéntica redacción; pero en todos, además de la fecha, se detallan el bautizando, su

filiación (ordinariamente el nombre del padre con el apellido u oficio que le caracterizaba), los padrinos, la comadre y el ministro, que unas veces va al principio, otras al final. En los primeros años se encuentran partidas de personas adultas (criados, esclavos y moros) y expósitos, de padres desconocidos.

Queremos copiar las dos primeras partidas del libro y además la 16a., de valor histórico incalculable, para que el lector se forme idea por sí mismo de lo que anteriormente apuntamos (7):

“Sabado... (di)a del señor san bernabe fue baptizado Juan hijo de Juan... padrinos Juan R(odrigue)z del molino Gil her(r)ador y B(artolo)m(e) de Villalobos comadre Juana G(onzale)z la Tamajona Juan Lopez Año de XCVI.”

“En onze dias del mes de junio año susodcho. fue baptizado Juan hijo de Mathias e fueron sus padrinos A(lons)o Rdz. e Juan a mollinero (sic) madryna Ruyz Gz. Juan Blasquez.”

Digna de figurar con caracteres de oro en el pórtico de la hispánica evangelización del Nuevo Mundo y monumento *aere perennius* que confirma los manifiestos lazos que estrechan y hermanan dos continentes, al conjuro de la Virgen de Guadalupe, es la 16a. partida de este singularmente valioso libro; es tan elocuente y significativo como sorprendente y simbólico el hallazgo de este documento en los libros de Bautismos de Guadalupe, que admite, para historiadores y poetas, multiplicadas interpretaciones, ajenas al estudio de información que nos hemos propuesto. La copiamos sin más comentarios que los que ella misma nos refiere:

“Viernes XXIX deste dicho mes (julio) se baptizaron xual e pedro criados del señor almirante don Xual colon Fueron sus padrinos de xual Antonyo de torres y Andres Blasquez de pedro fueron padrinos señor coronas (?) e señor comendador Varela e baptizolos Lorenzo H(ernan)de)z capellan” (8).

(7) Cf. *Libro 1. f. 1*; tiene los dos primeros renglones rotos por el centro. La segunda partida se conserva íntegra, aunque recortada en su extremo derecha y se pierde el nombre de la madrina, que, por otra partidas, sabemos que se llamaba *Mencia*; entre estas dos partidas y la de los dos criados del señor Almirante don Cristóbal Colón (f. 1v.), existen 13 más, que omitimos. Nuestro hermano el P. ISIDORO ACEMEL, primer Director de la revista “El Monasterio de Guadalupe”, publicó en ella, 1 (1916), pp. 170 y 266 y ss., y 2 (1917), 2 y ss., unas notas que tituló *Para la historia de Colón*, a base de este documento, sin transcribir la partida. Las tres partidas que publicamos en el texto las suponemos inéditas y dignas de ser conocidas. La 16a. pertenece al mes de julio.

(8) Sin embargo, en las “Actas Capitulares” del Monasterio, libro 1.º de 1498-1538, leemos al f. 39: “Este día (16-febrero-1504) fue rescibido Juaº de Villatoro pa capella con mul buena uoluntad de todo el conuento. Y mando nro Pe. despedir a Lorenço Hernandez.” No debió ir muy lejos, pues sigue firmando, como clérigo, hasta 1510 (f. 139v.).

Como se ve, se trata de un libro de partidas bautismales, llevadas y registradas con toda exactitud; aunque sin índice, podemos ofrecer el resumen del número de partidas correspondientes a cada año, para que nuestra descripción sea más completa:

En 1496 figuran 74 personas bautizadas (del 10 junio-28 diciembre), ff. 1-5v.

En 1497, 129 (del 4 enero-30 diciembre), ff. 5v.-16v.

En 1498, 124 (del 7 enero-30 diciembre), ff. 16v.-26v.

En 1499, 131 (del 1 enero-28 diciembre), ff. 27-36v.

En 1500, 132 (del 11 enero-30 diciembre), ff. 36v.-46v.

En 1501, 120 (del 1 enero-26 diciembre), ff. 46v.-56.

En 1502, 147 (del 1 enero-28 diciembre), ff. 56-67.

En 1503, 116 (del 11 enero-24 diciembre), ff. 67v.-76v.

En 1504, 89 (del 13 enero-2 diciembre), ff. 77-83v.

En 1505, 80 (del 9 febrero-11 octubre), ff. 84-96v.

En 1506, 165 (del 8 enero-28 diciembre), ff. 90v.-104.

En 1507, 61 (del 6 enero-12 octubre), ff. 104v.-109v.

En 1508, 107 (del 7 enero-28 diciembre), ff. 109v.-120v.

En 1509, 98 (del 1 enero-23 diciembre), ff. 120v.-132.

En 1510, 69 (del 27 enero-10 octubre), ff. 132-140.

En los quince años reseñados se bautizaron en Guadalupe 1.642 individuos, dando la media anual de 109, si bien se ve que faltan asentamientos de partidas en algunos años.

## CONCLUSIÓN

Ya no son las parroquias de Audicana (1502) ni la de Acrijos (1499) las que poseen los registros de partidas bautismales más antiguos en España; les aventaja la parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe en seis años, respectivamente (mes de junio de 1496); incluso son anteriores al Sínodo de Talavera (1498), donde el inmortal Cisneros promulgó la vigencia "en cada iglesia (de) un libro de papel blanco encuadernado" para apuntar los nombres de los bautizados.

Es muy posible que no sean Guadalupe y Acrijos los dos casos únicos en España que posean partidas bautismales anteriores al 1500.

FRAY ARCÁNGEL BARRADO, O. F. M.

Profesor de Derecho canónico en Guadalupe

# UN NUEVO COMPENDIO DE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO (\*)

En el presente tratadito de Derecho público eclesiástico, su autor, el P. MARCHESI, S. I., se ha propuesto un triple fin.

En primer lugar, exponer, según los más recientes documentos y de acuerdo con las sentencias más modernas de los juristas, los principios fundamentales del Derecho público de la Iglesia, siguiendo en todo las sentencias más seguras y sólidas.

En segundo lugar, “*nisus sum—nos dice el autor—brevitate, claritate et logica unitate... faciliorem reddere alumnis disciplinas juridicas*”.

Ultimamente, salir al paso a las necesidades escolares de sus alumnos. Estos, de ordinario, en los años de estudio del Seminario, no tienen tiempo suficiente para dedicarse a repasar los gruesos volúmenes de Derecho público, que excelentes tratadistas han publicado. Para éstos, pues, publica el presente volumen, que, resumidamente, contiene cuanto un sacerdote debe saber sobre tan importante materia, a fin de defender como es debido los derechos sacrosantos de la Iglesia, hoy tan conculcados.

Podemos decir que el autor ha conseguido bien los fines que se ha propuesto. El texto es completo, a pesar de su brevedad y concisión, y goza de una claridad extraordinaria en la exposición.

Viene a ser como un resumen de la obra más extensa de Mons. OTTAVIANI, *Institutiones iuris publici ecclesiastici*, siguiendo el orden de este autor y a veces incluso literalmente algunos párrafos.

El texto está dividido en dos partes. La primera son “*Notiones praeviae*”; la segunda, “*De Ecclesia eiusque potestate*”.

En la primera dedica un capítulo al estudio de la sociedad en general: noción, elementos y clases, deteniéndose algo más en el concepto de sociedad perfecta. Y otro capítulo al estudio de la potestad social en su triple y clásica división de legífera, judicial y ejecutiva. Es de notar el breve estudio que hace en este capítulo sobre el poder de la sociedad en su propia ley constitucional.

---

(\*) MARCHESI (FRANCESCO M.), S. J., *Summula Iuris Publici Ecclesiastici*, Neapoli (Italia). M. D'Auria, 1948, 172 pág. 23 cms. Rust.

En la segunda parte entra de lleno en el Derecho público de la Iglesia. Está dividida en nueve capítulos, que, según el orden en que los estudia, son los siguientes: I) De Natura Ecclesiae. II) De Potestate Ecclesiae. III) De subiecto potestatis ecclesiasticae. IV) Relationes iuridicae inter Ecclesiam et Statum. V) Principia moderantia relationes iuridicas inter Ecclesiam et Statum. VI) Brevis conspectus relationum inter Ecclesiam et Statum per saecula. VII) De materiis mixtis. VIII) De Concordatis. IX) De Actione Catholica.

En cuanto a la presente división, en rigor, nada tenemos que objetar; pero hubiéramos preferido una acomodación mayor a la moderna división del Derecho público en interno y externo, separando incluso de este último la materia de Concordatos.

De suerte que, según esto, las partes del tratado serían las siguientes: la primera, las nociones preliminares sobre sociedad y poder social, tal como la trae el autor; la segunda, bajo el título "De Ecclesia eiusque potestate", comprendería los capítulos I al III del texto; la tercera, "De Iure público externo", estudiaría las relaciones entre Iglesia y Estado; son los capítulos IV al VII del autor; y la cuarta, finalmente, "De concordatis", que se trata en el capítulo VIII.

¿Y el capítulo sobre la Acción Católica? Puede estudiarse tanto en el Derecho público interno de la Iglesia, como uno de tantos organismos de Derecho eclesiástico que constituyen a la misma Iglesia, como en el externo, por las relaciones especiales que pueden surgir entre la Acción Católica y los poderes y organismos estatales. Más práctico es el segundo que el primer aspecto; por eso más debería colocarse como parte del derecho externo que del interno.

La razón de esta división del tratado no es caprichosa ni sólo por seguir la corriente moderna. Responde al volumen que va tomando hoy día este aspecto del Derecho público. De ordinario no se ataca tanto la constitución divina de la Iglesia como sus derechos a intervenir en la vida social y pública. Las relaciones entre Iglesia y Estado son hoy día de un interés especial en todo el mundo. Por eso es preferible su estudio separadamente del derecho constitucional interno de la Iglesia, que, en realidad, también se estudia y define en el tratado dogmático De Ecclesia Christi. Por esta misma razón se estudia hoy separadamente el tema de concordatos, tanto que en las Universidades Pontificias no sólo se consideran como partes distintas del Derecho público, sino incluso como asignaturas distintas de la Facultad de Derecho.



Entrando en detalles del tratado, nos permitimos hacer algunas advertencias. En el número 10 plantea el autor la cuestión del elemento formal de la sociedad: si es o no la autoridad. Con muy buen acuerdo, y siguiendo la casi unánime sentencia de los juristas modernos, dice que no, sino que se trata de una propiedad necesaria que fluye una vez constituida la sociedad. ¿Y cuál es la forma esencial? El autor dice que el “vinculum iuridicum iustitiae socialis”. Y no nos explica para nada qué entiende él con esa locución, que no puede negarse ser susceptible de varios sentidos.

Sin embargo, después de probar su aserto con el clásico argumento formulado por MACKSEY, *De Ethica naturali*, 1914, pág. 419, a quien creemos debería al menos citar en esta ocasión, insiste en que el “elementum princeps” de la sociedad es el fin, y para comprobarlo demuestra cómo al fin corresponden todas las funciones que la forma sustancial realiza en los cuerpos físicos. No deja de ser una imprecisión que quisiéramos ver aclarada. ¿Es lo mismo “finis socialis” que “vinculum iuridicum iustitiae socialis”? Siempre hemos creído que no; pero aquí, al parecer, se equiparan.

En el número 50, 3.º, habla de la “sovrانيتas” interna y externa de la Iglesia, latinizando el vocablo italiano de “sovrانيتá”. Creo que no hay por qué introducir este vocablo en el léxico latino de nuestro Derecho, pues existe el correspondiente de “suprematía”.

En el número 60 remite la cuestión del poder de la Iglesia sobre los actos internos al Derecho privado, siendo, como es, una cuestión de estricto Derecho público de la Iglesia el delimitar el ámbito de su poder social legislativo.

En el número 63, IV, al probar el poder judicial de la Iglesia por la tradición, formula un argumento que directamente va a exponer las cualidades y caracteres con que este poder aparece adornado en la historia de la Iglesia. Es una novedad apreciable en cuanto al modo de exponer este argumento.

En el número 65, II, podía haber omitido la cita de I Cor. VI, 3: “Nescitis quoniam Angelos iudicabimus? Quanto magis saecularia?” No se refiere para nada el Apóstol al poder judicial de la sociedad eclesiástica. Es claro.

En el número 66 pregunta si es causa “mixti fori” el “iudicium de nudo facto spirituali, v. g., an Titius sit baptizatus”, y responde afirmativamente por ser un hecho sensible, que no implica juicio del elemento espiritual. No me parece exacto. Juzgando así sólo del elemento sensible, se puede concluir que se ha puesto el rito externo del bautismo, no que Ti-

cio esté realmente bautizado. Para ello hay que juzgar del elemento externo o sensible (materia y forma) y del elemento interno (intención del ministro). ¿Quién es competente para esto sino quien conoce perfectamente la materia y forma esencial y puede saber la intención necesaria para la validez? Son todos elementos espirituales del ámbito de la Iglesia, no del Estado. Este puede juzgar de los efectos civiles anejos al bautismo. Pero para saber el hecho debe preguntarlo a la Iglesia, y, una vez conocido, puede estatuir lo que crea justo sobre los efectos civiles.

En el número 72 determina el autor el ámbito del poder coactivo de la Iglesia. Presenta la cuestión de si además de los delitos o culpas graves y además de las acciones que tocan al bien común de la Iglesia, y además de los actos externos y públicos, puede la Iglesia sancionar las culpas leves, las acciones privadas y los actos meramente internos.

En cuanto a las culpas leves, responde afirmativamente, con tal que proporcione la pena a la falta. De las acciones privadas también lo concede, "quia finis adaequatus Ecclesiae respicit etiam singulorum sanctificationem". De los actos internos dice que no, "quia nequit de internis iudicare".

No creo exactas estas soluciones. No olvidemos que todo el poder coactivo de la Iglesia es de índole social y mira al bien común. Si la Iglesia castigase las infracciones leves haría falta una organización jurídica tan complicada y minuciosa, ya que son tantas las infracciones leves, que haría verdaderamente inasequible el mismo bien social. El remedio sería peor que la enfermedad. Por eso creemos que las culpas leves no están dentro del poder social coactivo de la Iglesia. De ahí el adagio jurídico del Derecho romano "De minimis non curat praetor".

¿Y las acciones privadas? Dice el autor que se entiende por tales las que "referuntur ad bonum privatum". Evidentemente que están fuera del poder coactivo. La razón es la misma: el poder coactivo lo tiene la Iglesia en función del bien común, o sea, en cuanto tal sociedad perfecta. Y la sociedad perfecta no busca el "bonum singulorum" directamente, sino sólo mediante la consecución del bien común. El autor nos dice que el "finis adaequatus Ecclesiae respicit etiam singulorum sanctificationem". Es cierto. Pero esa consideración trasciende al campo social, dentro del cual, exclusivamente, se habla de poder coactivo de la Iglesia. No hay que hablar, pues, en Derecho público del fin adecuado de la Iglesia, sino del fin social de la misma o del fin de la misma como sociedad.

De los actos internos "nequit Ecclesia iudicare"—dice el autor. Por consiguiente, no puede sancionarlos. Estamos conformes. Pero siguiendo

los principios aplicados por el autor a los actos privados, deberíamos decir que la Iglesia “*adaequata considerata*”, o sea, como autoridad social y como vicaria de Dios, puede juzgar los actos internos, y de hecho los juzga “*in foro Dei*”, en el Sacramento de la Penitencia. En buena lógica, pues, debería abogar el autor por dicho poder en la Iglesia.

En el número 76 se estudia el “*ius gladii*”. Es muy común en los autores que lo defienden y adjudican tal poder a la Iglesia, el exponer y el criticar el argumento del no uso, traído por los autores que niegan tal potestad. Del no uso—dicen—(y también lo afirma nuestro autor) no se sigue la no existencia de tal derecho. Porque puede tenerse un derecho y no usarse del mismo. Es cierto; pero me parece que este modo de razonar implica falta de conocimiento del alcance de este argumento. El argumento, tal como lo exponen los patronos de la sentencia negativa, es el siguiente: La *única* fuente de todos los poderes de la Iglesia es la necesidad para el bien común; de suerte que podemos afirmar no existir aquellos poderes que no son necesarios para tal fin. Ahora bien, si la Iglesia, durante veinte siglos de existencia, no ha utilizado para nada el “*ius necis inferendae*”, podemos dudar seriamente de la necesidad de tal poder, pues en esos veinte siglos ha pasado la Iglesia por toda clase de vicisitudes y persecuciones, internas y externas. De suerte que el orden del argumento es el siguiente: La Iglesia no usa tal derecho nunca; luego no es necesario para su fin. ¿No es necesario? Luego no lo tiene, porque la única razón que lo justifica es la necesidad para el bien común. Puede argüirse que en el futuro podrá necesitarse tal poder. Es cierto. Por eso la fuerza de este argumento no es apodíctica, sino de valor histórico, ya que se funda en un hecho que podría fallar en el futuro.

Con esto no quiero defender ni el argumento ni la falta del “*ius gladii*” en la Iglesia. Sólo pretendo subrayar la ligereza con que a veces se juzgan los argumentos, sin pararnos a estudiar su valor y eficacia. No es precisamente este defecto del autor que venimos estudiando, pues es muy mesurado en sus juicios, sino bastante general y común.

Finalmente, cita el autor en el número 89, VII, para probar la inmunidad tributaria de los bienes de la Iglesia, al Concilio Tridentino, sess. XXV, c. 9 de ref.

El texto citado aconseja a los príncipes que procuren no violar ellos ni sus súbditos la “*Ecclesiae et Personarum Ecclesiasticarum immunitatem, Dei ordinatione et canonicis sanctionibus constitutam*”. Y añade el fin por qué urge esta inmunidad: “*Adeoque ea in re quisque officium suum sedulo praestet quo cultus divinus devote exerceri, et Praelati coete-*

*rique clerici in residentiis et officiis suis, quieti et sine impedimentis, cum fructu et aedificatione populi permanere valeant."*

Por tanto, habla de inmunidades en general, y más bien de las personales que de las reales, y nada concretamente dice de los bienes temporales de la Iglesia.

No creo que pueda traerse como argumento único, pues otro no cita, para apoyar la inmunidad real de los bienes de la Iglesia.

No obstante estas advertencias que hemos hecho a la "Summula iuris publici" del P. MARCHESI, S. I., podemos presentar este texto como uno de los más aceptables para Seminarios, por las cualidades indicadas al principio de esta recensión.

Y es muy de alabar este trabajo, porque sabemos lo difícil que es escribir con brevedad y concisión un libro claro y completo en esta materia. Es mucho más fácil escribir un texto amplio y difuso.

Por ello felicitamos al autor y deseamos una rápida difusión entre los Seminarios de esta obrita.

MANUEL GONZALEZ RUIZ

Canónigo Doctoral y Provisor de Málaga